



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	<b>05001-31-05-024-2021-00257-00</b>
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No.121
Accionante	LUIS ANIBAL OSORIO HURTADO CC No. 70.430.073
Accionado	UNIDAD PARA LA TENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Derecho vulnerado	DERECHO DE PETICIÓN
Decisión	Ampara Derecho de Petición

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor LUIS ANIBAL OSORIO HURTADO, identificado con CC No. 70.430.073, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con base en los siguientes hechos:

Informa que, antes de interponer el derecho de petición, la entidad accionada, emitió respuesta, para su caso que data del 20 de noviembre de 2020 y del 15 de enero de 2021, por medio de la cual, se reconoce el pago de la indemnización y se le informa que debía esperar al primer semestre del 2021, para resolver su proceso de fondo y han transcurrido 3 periodos de 6 meses y a la fecha no le han resuelto de fondo su petición, aun mas cuando se encuentran clasificado como persona de la tercera edad, mayor de 68 años, sin la aplicación de la ruta prioritaria definida por la resolución 582 de 2021.

Manifiesta el accionante que presentó derecho de petición el día 22 de enero de 2021, solicitando información sobre el pago puntual y concreto de la indemnización administrativa, pero no se emitió ningún tipo de respuesta a dicho requerimiento.

Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Captura de correo enviado a la U.A.R.I.V, el 22 de enero de 2021



## **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

- Copia derecho de petición
- Copia de la respuesta que envió la Unidad de Víctimas bajo radicado 20217201002501 del 15 de enero de 2021
- Copia de la respuesta que envió la Unidad de Víctimas 202172030051871, del 11 de noviembre de 2021.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante memorial del 7 de septiembre de la presente anualidad, presentó respuesta a la acción de tutela, indicando al Despacho que el señor LUIS ANIBAL OSORIO HURTADO se encuentra incluido(a) en el Registro Único de Víctimas -RUV- bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997, SIPOD. 789557 por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Que, dentro del trámite del derecho de petición del 22 de enero de 2021, presentado por el accionante, en el que solicita la notificación física de la resolución 04102019-471427 del 13 de marzo de 2020 y la fijación de una fecha exacta cierta y razonable del desembolso del pago de la indemnización por desplazamiento forzado, la Unidad para las Víctimas, señala que la misma fue atendida por oficio de salida No. 202172029504201 de fecha 07 de septiembre de 2021, en la cual se le indicó al accionante que la entidad, se encuentra realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder brindar la información definitiva sobre el pago de la indemnización.

Que como resultado del proceso de medición de carencias en cumplimiento de la Resolución No. 01049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución N°. 04102019-471427 del 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se le reconoce el derecho a la indemnización administrativa al accionante una vez cumplidos los requisitos de la fase de la solicitud, la cual fue debidamente notificada por aviso al domicilio con oficio de fecha 18 de junio de 2020, y ratificada, toda vez que no se interpuso ningún recurso.



## **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Que, en virtud del procedimiento para reconocer y otorgar la medida de Indemnización Administrativa, en el caso del actor, se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: I) tener más de 68 años de edad, o, -II) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que se encuentra clasificado en la RUTA GENERAL PRIORIZADA.

Finalmente, adiciona que, no procede la solicitud de notificar el acto administrativo Resolución No. 04102019-471427 - del 13 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que esta ya fue notificada.

Así las cosas, solicita que se NIEGUEN las pretensiones invocadas por el actor en razón al cumplimiento de los mandatos legales y constitucionales.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

1. Respuesta alcance a derecho de petición con N° de radicado 202172029504201 de fecha 07 de septiembre de 2021.
2. Comprobante de envió
3. Resolución No 04102019-471427 - del 13 de marzo de 2020.
4. Notificación Resolución No. 04102019-471427 - del 13 de marzo de 2020.

### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo



## **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

### **EL CASO CONCRETO**

#### **ASUNTOS POR RESOLVER:**

Compete al Juez Constitucional, estudiar el presente caso para determinar si: 1) La tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado 2) Si el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante 3) En caso afirmativo establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

**LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, HA VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, DE QUE ES TITULAR EL ACCIONANTE.**

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada,



## **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”<sup>1</sup>

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por el accionante. El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. -Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización,



## **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción”, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7° los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia SU-254 de 2013 unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 20173 y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

- (i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

"...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

"Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

"2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...". (Subrayas negrillas fuera de texto)

El Termino para resolver fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica .Y que en su artículo 5º precisó:

"...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo14 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los **treinta (30) días** siguientes a su recepción...".

### CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, lo que el accionante pretende es que la accionada emita una respuesta precisa y de fondo, en el sentido de asignar una fecha exacta cierta y razonable o aproximada para el desembolso del pago de la indemnización Administrativa reconocida, por el hecho victimizante, desplazamiento forzado.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De los hechos y los documentos anexos se extrae que, el señor LUIS ANIBAL OSORIO HURTADO, nació el 17 de julio de 1953 y en la actualidad cuenta con 68 años cumplidos.

Que el día 22 de enero de 2021, envió, derecho de petición a los correos electrónicos [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co), [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co), remitido desde la cuenta [hlescanso39@gmail.com](mailto:hlescanso39@gmail.com), con los siguientes datos de notificación,

Hector Lescano <[hlescanso39@gmail.com](mailto:hlescanso39@gmail.com)>

22 de enero de 2021, 8:58

Para: [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co), [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co), Unidad En Línea  
<[unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co)>

LUIS ANÍBAL OSORIO HURTADO

CC. Nro. 70.430.073

CEL: 321 732 25 28 – 310 801 74 68

DIRECCIÓN: Carrera 31 A # 67 – 43 Barrio Manrique Oriental

CORREO: [martainedavidvelasquez@gmail.com](mailto:martainedavidvelasquez@gmail.com)

 [luis osorio.pdf](#)  
6090K

y con un archivo adjunto “ luis osorio.pdf” de 609 K, solicitando le fuera asignada una fecha exacta cierta y razonable, o aproximada para el pago de su indemnización, derecho de petición, que no fue contestado por la accionada.

Por su parte, la entidad accionada acreditó que por medio del oficio N° 202172029504201 de fecha 07 de septiembre de 2021, emitió comunicación al correo [martainedavidvelasquez@gmail.com](mailto:martainedavidvelasquez@gmail.com), informando que mediante resolución del 13 de marzo de 2020, notificada por aviso al domicilio con oficio del 18 de junio de 2020, dio respuesta a su derecho de petición, informándole que decidió reconocer a su favor indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, acto administrativo que se anexó con la respuesta, el cual da cuenta que el accionante forma parte del grupo familiar, que conforma con su esposa MARTHA INÉS DAVID VELÁSQUEZ que figura como jefa de hogar la señora, tres hijo y un nieto, momento en el cual ningún integrante acreditó requisitos para ser priorizados.

Con la acción de tutela, se adjuntó, copia de la cédula de ciudadanía, por medio de la cual demuestra el cumplimiento del requisito de la edad, a partir del 17 de julio del presente



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

año, para que se tenga en cuenta en una evaluación diferencial frente a la ruta general de asignación para el pago de la indemnización

La UNIDAD DE VÍCTIMAS dentro de su escrito de contestación a la acción de tutela, aceptó que el accionante se encuentra incluido el Registro Único de Víctimas, por desplazamiento forzado, que el día 07 de septiembre de 2021, dieron respuesta a la petición a través de comunicación con número de radicación. 202172029504201 enviada a la dirección electrónica indicada por el accionante en el escrito de tutela, con prueba de entrega al correo [martainedavidvelasquez@gmail.com](mailto:martainedavidvelasquez@gmail.com)

En la respuesta emitida por la entidad accionada, se le informa al señor LUIS ANIBAL OSORIO HURTADO que:

*“(...) con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 789557-3919014; Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-471427 - del 13 de marzo de 2020, la cual le fue notificada por aviso al domicilio con oficio de fecha 18 de junio de 2020; en cuya resolución se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado.*

*Sin embargo, resulta pertinente informar que usted, se encuentra en **RUTA GENERAL PRIORIZADA** y la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva la información del pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho.*

*Finalmente, informamos que, no procede la solicitud de notificar el acto administrativo Resolución No. 04102019-471427 – del 13 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que está ya fue notificada”*

Con la respuesta se adjuntó comunicación dirigida a la señora MARTHA INÉS DAVID VELÁSQUEZ de fecha 18 de junio de 2020, remitida con guía No. RA267396765CO mediante la cual le Notifican a su esposa, quien figura como cabeza de Hogar, la Resolución No.471427 de 2020.



## **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

De acuerdo con la respuesta emitida por la UNIDAD DE VICTIMAS, se advierte que no cumple con los requisitos jurisprudenciales, para ser valorada como una respuesta de fondo, no se le informa al accionante, si ya le fue aplicado el método de priorización, ni su resultado, tampoco una fecha probable de pago.

Y Si bien la accionada dentro de su escrito de respuesta acepta que el accionante se encuentra clasificado dentro de una de las condiciones para ser evaluado y catalogado en la Ruta Prioritaria de atención, no programa su recategorización, y consecuentemente no le da respuesta de fondo a su petición, respuesta que ha sido postergada sin ninguna justificación, y si bien para la fecha de la interposición del derecho de petición, el accionante no cumplía con ninguno de los criterios de priorización, a la fecha de hoy, 8 meses después, si cumple con uno de los criterios establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: I) **tener más de 68 años de edad**, o, -II) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Es así pues, que como quiera que la entidad, no ha dado respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el actor el día 22 de enero de 2021, es necesario que el juzgado profiriera una orden de amparo, habida cuenta que la entidad acciona no respondió de fondo el derecho de petición en el término legal de 30 días y a la fecha el accionante cumple con los criterios de priorización definidos en el artículo 4 de la Resolución No. 1049 de 2019 y en artículo 1° de la Resolución No. 582 de 2021.

Como quiera que la UNIDAD DE VÍCTIMAS contaba con el término de 30 días para emitir respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante el día 22 de enero de 2021, y al día de hoy no lo ha hecho, el Juzgado como medida de protección ORDENARÁ a la entidad accionada que en el término de diez (10) días emita respuesta de FONDO al señor LUIS ANIBAL OSORIO HURTADO, por las razones expuestas en la parte motiva.

La orden y el término otorgado para cumplirla, se estiman razonables bajo el entendido del estado de cosas Inconstitucional, en la situación de la población desplazada, que fue declarado en sentencia T-025 de 2004 y que a la fecha no ha sido superado.



## **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante **LUIS ANIBAL OSORIO HURTADO**, identificado con **CC No. 70.430.073**

**SEGUNDO: TUTELAR**, el derecho fundamental de petición de que es titular el accionante y se **ORDENA** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, responda de fondo la petición presentada el 22 de enero de 2021, en el cual deberá informar el resultado de Método Técnico de Priorización aplicado en el año 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon**

**Juez**

**Laboral 024**



## **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**649e2bdf5c5db850145ce8d56622dc01994092bf9f26a11fd331453ef87fa2f6**

Documento generado en 13/09/2021 02:32:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**